



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Natagáima - Tolima*

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** PEDRO CUPITRA  
**RADICACIÓN:** 73-483-40-89-001-2022-00109-00

**ASUNTO:**

De acuerdo con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **PEDRO CUPITRA**.

**ANTECEDENTES:**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando por conducto de apoderado presentó demanda en contra de **PEDRO CUPITRA** para que a través de un proceso ejecutivo Singular obtener el pago del capital contenido en el pagaré que se anexa, más los remuneratorios e intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se satisfaga la obligación y se condene en costas al demandado.

Librado el 8 de septiembre de 2022 el mandamiento de pago, fue notificado el demandado en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso como quedó previsto en auto de 26 de octubre de 2023<sup>1</sup>, quien dejó vencer en silencio los términos que tenía para cancelar y o en su defecto excepcionar.

Superados los anteriores estadios procesales y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede con las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; señalando el artículo 430 ibídem, que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al

---

<sup>1</sup> Archivo 019 Cuaderno principal.



demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal<sup>2</sup>.

Dispone el artículo 440 del Código ibídem, que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el *sub lite*, obra como documento base el pagaré No. 066196100006048, el cual contiene las obligaciones que se demandan, título respecto del cual el ejecutado no se opuso. Ahora, como la demandada no dio cumplimiento a la obligación, no propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni excepciones para resolver, a pesar de que fue notificado mediante aviso de la demanda en su contra, y al no existir irregularidad alguna que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo estipula el ordenamiento jurídico.

Conforme el art. 361 del CGP, las costas están compuestas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, siendo tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente. Las agencias en derecho están reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura (art. 366-4 CGP), Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En este caso, se fija la suma de \$739.000, dado que no hubo oposición.

Adicionalmente, y tomando en cuenta que mediante memorial visto en el archivo 022, la apoderada de la parte ejecutante presentó renuncia al poder que le fue concedido para actuar dentro del presente asunto y al ser procedente la misma al acompañarse de la comunicación remitida a su poderdante, el Despacho encuentra que se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G. del P., razón por la cual se aceptará.

Seguidamente, mediante memorial que antecede, el abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANHC allegó poder conferido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., razón por la cual solicita se le reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima - Tolima,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.140.502 y T.P. No. 186.404 del C. S. J.

---

<sup>2</sup> Archivo 005 Cuaderno Principal.



**SEGUNDO:** Reconocer personería Jurídica al Doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANHC <sup>3</sup>, C. C. No. 1075271808 de Neiva y T. P. No. 286.816 del C.S.J como apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con las facultades allí conferidas, al tenor de lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** SEGUIR adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra **PEDRO CUPITRA**, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO.** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que resulten embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**QUINTO.** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho la suma de \$739.000. Liquidense por Secretaría.

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase el link del expediente digital al apoderado del interesado.

NOTIFÍQUESE

**LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
NATAGAIMA TOLIMA**

06 de febrero de 2024

Para notificar legalmente la providencia anterior,  
se fijó Estado N° 010 hoy a las 7:00 a.m.

PAOLA ARÉVALO SALAZAR

Firmado Por:

<sup>3</sup> Sin sanción disciplinaria según certificado de Antecedentes disciplinarios No. 4062021, visto el 29 de enero de 2024.

**Luz Nelcy Martínez Laguna**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Natagaima - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea59cba7722c28003e0abdcecf8d8407430b4bc6368cfc946cdf5c66a385f4d**

Documento generado en 05/02/2024 03:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**